



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 100/2002

La Laguna, a 5 de julio de 2002.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el otorgamiento, control, revocación e inscripción del reconocimiento de organizaciones de productores de plátanos (EXP. 80/2002 PD)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se solicita por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, Dictamen preceptivo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el otorgamiento, control, revocación e inscripción del reconocimiento de organizaciones de productores de plátanos*, tomado en consideración por el Gobierno de Canarias en sesión celebrada el 17 de junio de 2002, según resulta del certificado del acuerdo gubernativo que acompaña a la solicitud de Dictamen.

2. La elaboración del Proyecto de Decreto se ha ajustado a las exigencias legales y reglamentarias, a la vista de la documentación obrante en el expediente remitido a este Consejo, constanding el informe de legalidad, acierto y oportunidad, la Memoria económica (Disposición final primera de la Ley 1/1983 en relación con el art. 24.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), el Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto (art. 21.5 y 7 del Decreto 338/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda), el Informe de la Dirección General de Asuntos con la Unión Europea y el Informe del Servicio Jurídico (art. 20.f del Decreto 19/1992).

* **PONENTES:** Sres. Yanes Herreros, Reyes Reyes y Millán Hernández.

3. La solicitud de Dictamen viene cursada por el procedimiento de urgencia del art. 20.3 LCCC, declaración que se fundamenta en la necesidad de otorgar a las organizaciones de productores de plátanos el tiempo preciso para adecuarse a las exigencias previstas en el proyecto reglamentario.

Ha de indicarse, en primer lugar, que el PD tiene distinto grado de incidencia en las normas reglamentarias autonómicas: los Decretos 116/1994, de 20 de junio -por el que se establece el procedimiento y requisitos para el reconocimiento de las organizaciones de productores de plátanos de Canarias- y 6/1994, de 14 de enero, por el que se crea el Registro de Agrupaciones de Organizaciones de Productores Agrarios.

La incidencia es de un doble género. El Decreto 116/1994 es derogado por el PD (Disposición Final Segunda) como consecuencia lógica de la sucesión normativa en la misma materia. La segunda, el Decreto 6/1994 crea el mencionado Registro y remite -Disposición Final Primera- a la Orden del Consejero competente en la materia su desarrollo y ejecución; lógico tanto desde el punto de vista formal -al tratarse de una materia propia del ámbito interno de los Reglamentos organizativos- como material, pues no tiene sentido otorgar cobertura formal de Decreto a aspectos del Registro, como sus asientos, que pueden fijarse, y modificarse, por simple Orden. Pues bien, el PD contiene un Capítulo III -Régimen del Registro, arts. 10 a 12-, regulación que -desde la perspectiva general que estamos considerando- desde el momento en que su art. 11 regula el contenido de la Sección 4ª del Registro, que es la concerniente a las Organizaciones de Productores de plátanos; su Organización; la identificación registral; y la posibilidad de que el Registro esté constituido por un sistema informático. Cuestiones todas ellas que deberían ser objeto de regulación mediante Orden, en desarrollo del Decreto 6/1994, el contenido del mencionado Registro en sus diferentes Secciones. Por ello, el Capítulo III del PD podría limitarse a ordenar la inscripción del acto de reconocimiento en la Sección que corresponda del Registro General de Agrupaciones u Organizaciones de Productores Agrarios (art. 10 PD), así como el régimen de modificación y cancelaciones en lo que concierna exclusivamente a las Organizaciones de Productores de plátanos, objeto cabal de la ordenación proyectada.

II

1. Conforme con el art. 1 del Proyecto de Decreto, éste tiene por objeto establecer las normas procedimentales que han de regir el otorgamiento, control, revocación e inscripción del reconocimiento de organizaciones de productores de plátanos, de conformidad con la normativa comunitaria en la materia.

La normativa comunitaria comprende el Reglamento 404/93 (CEE) del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano (fundamentalmente su art. 5) y 919/94 (CE), de la Comisión, de 26 de abril de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento 404/93 en lo que respecta a las organizaciones de productores de plátanos.

Ambos Reglamentos han sido objeto de modificaciones: el primero a través de los Reglamentos 3518/93, 3290/94, 1637/98, 1257/99, 216/01 y 2587/01 y el segundo por el Reglamento 630/99, de 24 de marzo y recientemente por el Reglamento (CE) 1042/2002 de la Comisión, de 14 de junio de 2002.

La Comunidad autónoma de Canarias ostenta competencia para regular el procedimiento de referencia en virtud del art. 31 del Estatuto de Autonomía, siendo además suficiente el nivel reglamentario dado el contenido del PD. En cualquier caso, la norma que se apruebe ha de respetar la regulación comunitaria en la materia y por ello ésta constituye el parámetro sobre el que ha de enjuiciarse su adecuación jurídica.

III

Como observaciones al articulado debe señalarse, con carácter general, que el PD contiene una regulación que en ocasiones reitera preceptos reglamentarios europeos (arts. 4, 5, 6, 7, 8 y 9), lo que se explica al tratar de acomodar en la normativa interna previsiones comunitarias, aunque lo conveniente sería no reiterarlos literalmente, dada la aplicación directa de los mismos de conformidad con los arts. 189 (hoy 249) y 191 del Tratado de la Comunidad Económica Europea.

En cuanto al articulado del PD, en particular, se formulan las siguientes consideraciones:

Art. 2.1.-

El art. 2.1 del PD impone dos obligaciones a los productores de plátanos (no figurar en otra organización y la permanencia durante un tiempo mínimo) que la normativa comunitaria (arts. 5.1.c del R. 404/93 y 5 del R. 919/94 modificado por el R. 630/99) difiere a los estatutos de la organización.

En cualquier caso, por lo que respecta al apartado a) del precepto, ha de ponerse en relación con el art. 5.1.c), primer guión, del Reglamento 404/93, en el que se señala que los estatutos han de incluir disposiciones que impongan a los productores la obligación de hacer comercializar a través de la propia organización la totalidad de su cosecha del producto o productos para los que aquéllos se hayan afiliado. Como se señala en la Exposición de Motivos del citado Reglamento, esta medida pretende que las organizaciones puedan desempeñar un papel eficaz en la concentración de la oferta. A su vez, la excepción prevista en el art. 2.1.a) PD puede encontrar acomodo en el propio art. 5.1.c) citado si se tiene en cuenta que la obligación de comercialización de la totalidad de la producción se exige en relación con la totalidad de la cosecha para la que los productores se hayan afiliado. De ello se deriva que la no afiliación a una misma organización en relación con las explotaciones distantes no implica una vulneración de la normativa comunitaria.

En relación con el apartado b) -tiempo mínimo de permanencia-, el art. 5.c) del Reglamento 919/94 (modificado por el Reglamento 630/99) establece que los estatutos de las organizaciones deben incluir disposiciones en materia de admisión de nuevos miembros en virtud de las cuales los afiliados se comprometan a permanecer en la organización durante un período mínimo de un año, aunque permite que los Estados miembros fijen un período mínimo de afiliación más largo. El art. 5.1.b) PD no se acoge a esta posibilidad, limitándose a la simple remisión al periodo mínimo establecido en la normativa comunitaria.

Art. 2.2.-

Los preceptos comunitarios citados se limitan al establecimiento de la obligación de permanencia por el período mínimo citado. Sin embargo, no establecen ningún tipo de sanción para el caso de su incumplimiento. El art. 5.2 PD no permite la afiliación de los productores que incumplan este plazo a otra organización hasta tanto no se haya cumplido el tiempo mínimo establecido, con la única excepción de los afiliados a una organización posteriormente disuelta.

A pesar del silencio de la normativa comunitaria al respecto, la imposibilidad de afiliarse a otra organización deriva de la propia exigencia de permanencia por período mínimo de un año, dado que el PD únicamente extiende la prohibición hasta el final del mismo y no más allá.

En cuanto a la salvedad prevista para los supuestos de disolución de la organización, se trata igualmente de una regulación *ex novo* puesto que los Reglamentos no lo prevén. Si se considera que, en estos casos, no se ha producido un incumplimiento del tiempo de permanencia por parte del afiliado, no puede entenderse que se vulnere la previsión del tiempo mínimo, por lo que en sí misma una previsión de este carácter no colisiona con el Reglamento. Ahora bien, el art. 5.a) del Reglamento 919/94 impone que las afiliaciones sólo surtan efecto al inicio de la campaña de comercialización. Por consiguiente, el art. 2.2 PD debería incluir esta previsión.

Art. 4, primer párrafo.-

El art. 4 es el primero de los que integran el Capítulo I del PD, titulado "Normas de procedimiento". Por ello, el primer párrafo del citado art. resulta contradictorio con la denominación del título, porque no contiene norma alguna procedimental sino sustantiva que debería integrarse más bien en el art. 2 del PD.

Art. 6.-

La disponibilidad, por la Administración, de un plazo adicional para la realización de investigaciones complementarias -prevista en el apartado 1 de este art. 6 con cobertura en el art. 2.3 del Reglamento 919/94- debería conciliarse con la regulación de las disposiciones básicas contenidas en los arts. 42 y siguientes de la LRJAP-PAC, a efectos de otorgar mayor seguridad jurídica.

Con esta finalidad, podría concretarse un plazo de ampliación concreto señalado para resolver y notificar, o remitiéndose, en cuanto sea procedente, al instituto de la suspensión de plazos regulada en el art. 42.5 de la LRJAP-PAC.

Art. 6.2.-

La resolución de concesión del reconocimiento, no por un acto expreso, sino por silencio administrativo positivo, no garantiza el reconocimiento de la concesión por razón del cumplimiento de todos los requisitos exigidos por los

Reglamentos, relativos tanto a las condiciones que han de reunir las entidades de productores como a las investigaciones previas a la concesión. Tal previsión puede afectar al Derecho Comunitario.

Art. 8.-

El art. 7.1 del Reglamento 919/94 establece que el deber de comunicación a las autoridades competentes de los datos que figuran en el Anexo II ha de producirse a más tardar el 1 de marzo de cada año. A su vez, permite que los Estado miembros, si lo consideran necesario, adopten disposiciones complementarias sobre los puntos que figuran en la parte B del Anexo II.

El art. 8 PD establece dos plazos distintos: desde el 1 de enero hasta el 1 de marzo de cada año por lo que se refiere a los datos de los anexos II y IV PD (apartado 1) y desde el 15 de septiembre y el 31 de octubre de cada año por lo que se refiere a las fichas del anexo III PD relativas a los nuevos afiliados a la organización (apartado 2).

Puede entenderse que la disposición del art. 8.2 PD es una disposición complementaria permitida por el art. 7.1 del Reglamento citado, por lo que no presenta objeciones. En cambio, la restricción que opera el apartado 1 del art. 8 PD, que sólo establece la obligación de comunicación para los datos de los Anexos II y IV PD no se ajusta al art. 7.1, que la impone para todos los datos que constituyen su Anexo II, en cuya parte B, punto 1, se incluyen los ficheros de afiliados, que integran el Anexo III PD. Por tanto, el deber de comunicación antes del 1 de marzo debe incluir los Anexos II, III y IV PD.

La Disposición Final Segunda debería figurar como Disposición Derogatoria.

C O N C L U S I Ó N

El PD por el que se regula el procedimiento para el otorgamiento, control, revocación e inscripción del reconocimiento de organizaciones de productores de plátanos, se ajusta a la normativa vigente de aplicación.